



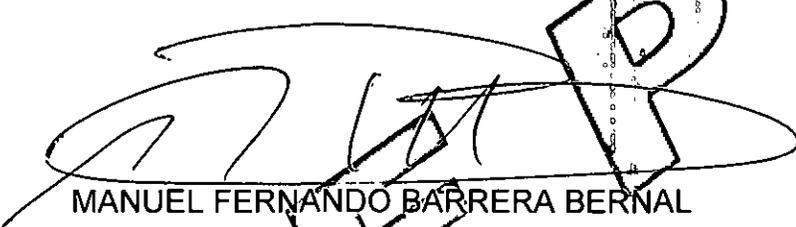
Ubicación 12087
Condenado LIZETH MILENA BARRIOS
C.C # 1022343325

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 12087
Condenado LIZETH MILENA BARRIOS
C.C # 1022343325

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12087

Radicación: 76001-60-00-000-2018-00660-00

Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS

Cedula: 1.022.343.325

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NO REDOSIFICA LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de redosificación de la sanción penal por REVISIÓN la sentencia condenatoria incoada por la sentenciada LIZETH MILENA BARRIOS, de conformidad con el pronunciamiento de la H Corte Suprema de Justicia en decisión No. 39431 del 22 de agosto de 2012. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7 Penal Municipal de Cali (Valle del Cauca) con Funciones de Conocimiento, condenó a la señora LIZETH MILENA BARRIOS, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1500 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada LIZETH MILENA BARRIOS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de redosificación de la pena que eleva la señora LIZETH MILENA BARRIOS, por vía de revisión de la sentencia condenatoria, este Despacho entra en el estudio correspondiente no sin antes advertir que aquella no está llamada a la prosperidad.

A efectos de resolver la petición del sentenciado, habrá que observarse lo dispuesto en artículos 34º, 38º, y 192º de la ley 906 de 2004, los cuales rezan lo siguiente:

"(CAPITULO II - DE LA COMPETENCIA)

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

[...]

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

(CAPITULO X - ACCIÓN DE REVISIÓN)

ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Visto lo anterior, frente a la solicitud de "revisión procesal", sobre este asunto atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Conviene indicar que si bien este Despacho no proscribe el criterio expuesto en salvamento de voto del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ donde la Corte Constitucional en sentencia de fecha SU-195 de 2012, le había ordenado a la Corte Suprema de Justicia por variación jurisprudencial se efectuará la redosificación de la pena en el caso de la excongresista SANDRA ARABELLA VELASQUEZ, en aras de garantizar la efectividad, celeridad y la eficiencia en la administración de justicia, especialmente cuando involucra la protección de los derechos fundamentales a la libertad, y al debido proceso; a consideración de este operador judicial, ella es factible en el caso que el tiempo que le falte por cumplir la pena al sentenciado no sea el suficiente para acudir en la acción de revisión, situación que no concurre en este caso.

Atendiendo el quantum de pena fijado por el fallador - 72 meses de prisión - en contra de la señora LIZETH MILENA BARRIOS y la fecha de privación de su libertad - 25 de abril de 2018 - así como las redenciones reconocidas, con esta decisión no se afecta derecho alguno a favor de la penada, pues cuenta aquel con el tiempo suficiente para dar curso a la acción de revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de revisión elevada por el penado LIZETH MILENA BARRIOS, identificado con la C.C. No. 1.022.343.325, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Ramo Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25.06.20 HORA: 12:25

NOMBRE: Lizeth Milena Barrios

CÉDULA: 1022343325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 5

29 JUL 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

EGR

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUEGES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Re: NOTIFICO AI 23/06/2020 - NI 12087 - BARRIOS

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 24/06/2020 5:15 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 24/06/2020, a la(s) 4:55 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 23/06/2020, DEL N.I. 12087 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<12087 - LIZETH MILENA BARRIOS - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA.pdf>

RV: Apelación de la penada Lizeth Barrios identificada con cc 1.022.343.325

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/07/2020 9:12

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 MB)
apelación Lizeth Barrios.pdf;

Nl. 12087
J. 17

De: Alannys lucia Giraldo zuleta <Alaseb0630@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 11:29 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación de la penada Lizeth Barrios identificada con cc 1.022.343.325

Buen día de acuerdo a lo establecido se envía recurso de reposición en subsidio de apelación auto de junio 23 de 2020 de la penada Lizeth Milena Barrios cc 1.022.343.325 donde se niega la redosificación de pena revisión procesal por contar tiempo suficiente para dar revisión de la misma.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Enviado desde Outlook Mobile

